



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00355-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Previo a decretar el embargo solicitado sobre los vehículos de palcas FAN232 y QAH303, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442705199a6fa14a70f7055d16b29aed463f04f5239604030a699045e2a0f5f5**

Documento generado en 09/03/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0501
RADICADO N° 2021-00852

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por JOSUE LOPEZ FRANCO por intermedio de apoderado judicial en contra de JOHAN CAMILO CARVAJAL TORRES.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a93998069bff0b64370d5209650a898f2b7590900431860dcb957d5a0b373**

Documento generado en 09/03/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0502
RADICADO N° 2021-00859

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 18 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por FERNANDO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de URIEL ARMANDO ACEVEDO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976f656c386c200f226ddbe1a13371aba4d00d5db9f4e72361912f78976914d**
Documento generado en 09/03/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0483

RADICADO N°. 2021-00894-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial) instaurada por RODRIGO ALZATE QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra VÍCTOR ANDRÉS ARIAS SIMANCA y NEFTALÍ RÍOS MUÑOZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha a razón de \$4'235.000.00 cada mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 46 No. 50-13 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El abogado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO con T. P. 293.849 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93500b4240d5689c360b7bb653b24215ba46fc7a1b50097b7a5a0c06d44948**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0485

RADICADO N° 2021-00903-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior t teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO, NORA DE JESÚS QUINTERO CANO y BIVIANA PATRICIA MARULANDA CANO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1º. La suma de \$600.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/10/2020 al 24/11/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$600.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/11/2020 al 24/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$600.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/12/2020 al 24/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/01/2021 al 24/02/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/02/2021 al 24/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/03/2021 al 24/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/04/2021 al 24/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/05/2021 al 24/06/2021 cancelado el 10 de junio de 2021, más los intereses de mora a partir del 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2021-00903 -00

El (la) abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad7f853418183648e2a7d564cb1d093a2e9fae85bbfda1c10b4194504ec4ee**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:50 PM

9°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/06/2021 al 24/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, más los intereses de mora a partir del 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

10°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/07/2021 al 24/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, más los intereses de mora a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

11°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/08/2021 al 24/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

12°. La suma de \$750.000.00, por concepto de valor indemnizado por canon de arrendamiento del período 25/09/2021 al 24/10/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021, más los intereses de mora a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

13°. Se libra mandamiento de pago por los valores indemnizados por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble a razón de \$810.000.00 mensuales o proporcional por fracción de mes, siempre y cuando se aporte documento idóneo para tal fin.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00903-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO, NORA DE JESÚS QUINTERO CANO y BIVIANA PATRICIA MARULANDA CANO. Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-10379 de propiedad de la parte demandada: NORA DE JESÚS QUINTERO CANO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

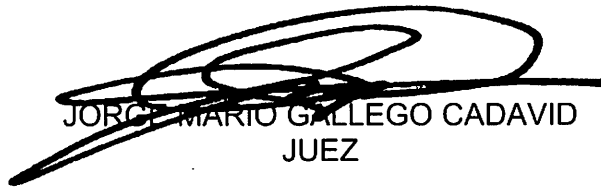
Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO y BIVIANA PATRICIA MARULANDA CANO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

RADICADO N°. 2021-00903

CUARTO: ORDENAR oficiar a la entidad NUEVA EPS para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: NORA DE JESÚS QUINTERO CANO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5c7ed98dc23e8334a0eecdef089ec5e5707964da69695280017b66e5c6c08**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0511/2021/00903/00
08 de marzo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO C. C. 71.331.537,
NORA DE JESÚS QUINTERO CANO C. C. 32.349.796, BIVIANA
PATRICIA MARULANDA CANO C. C. 32.184.958

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0512/2021/00903/00
08 de marzo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.
860.002.180-7
DEMANDADO: NORA DE JESÚS QUINTERO CANO C. C. 32.349.796

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-10379, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0513/2021/00903000
08 de marzo de 2.022

Señores
EPS SURA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO MORALES PALACIO C. C. 71.331.537
y BIVIANA PATRICIA MARULANDA CANO C. C. 32.184.958

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0514/2021/00903000
08 de marzo de 2.022

Señores
NUEVA EPS
secretariageneral@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: NORA DE JESÚS QUINTERO CANO C. C. 32.349.796

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00911-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 28 de febrero de 2022).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas IUA-723 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas IUA-723 objeto del presente trámite

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e514063a1a4423da0befb75e206a5436b603f39ebc145cb13255cfad1ba44c7**

Documento generado en 09/03/2022 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0494/2021/00911/00
09 de marzo de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO
DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: MAYRA ALEJANDRA MESA MORALES C.C. 1020461868

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso requerirlos a fin de informar lo siguiente:

“Se ordena se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas IUA– 723 objeto del presente trámite”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.0467
RADICADO: 2021-00924-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) MARIA CECILIA GOMEZ GALEANO, portador(a) de la T.P. N°. 208.189 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9605b59dc5a1aa75c200e3c1130540739466946214f98edfff70f038a4f63**

Documento generado en 09/03/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0459
RADICADO N°. 2021-00976-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa MTM734, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de EDWIN SANTIAGO ALZATE LOPERA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MTM734, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador(a) de la T.P. 181.739 del C. S. J. quien se localiza en

RADICADO N°. 2021-00976-00

CALLE 98 # 70-91 PISO 3 oficina 302 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí en Bogotá. Correo electrónico: Impulso_procesal@emergiaccc.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f30820851571c3be85e712cf2f9435934760cb8e5db898a08c786e493d2d

Documento generado en 08/03/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 034/2021/00976/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MTM734, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de EDWIN SANTIAGO ALZATE LOPERA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador(a) de la T.P. 181.739 del C. S. J. quien se localiza en CALLE 98 # 70-91 PISO 3 oficina 302 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí en Bogotá. Correo electrónico: Impulso_procesal@emergiac.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 28 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461
RADICADO N°. 2021-00981

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

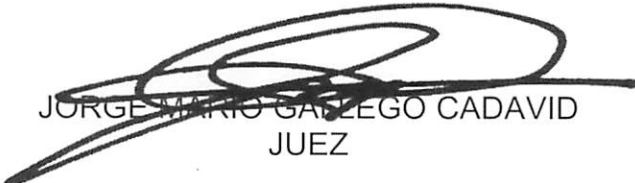
PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CR 63 33 60 Torre 2 AP 506 Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: El (la) abogado(a) ESTEFANIA FLOREZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 238.739 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GÁLVEZ CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00981-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629d66106e1dbe480b43da60954102ad4279832a72ee7c1620f9924b643aeac**
Documento generado en 08/03/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 035 RADICADO 2021/00981/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la CR 63 33 60 Torre 2 AP 506 Itagüí – Antioquia

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) ESTEFANIA FLOREZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 238.739 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 08 de marzo de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462
RADICADO: 2021-00982-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) ESTEFANÍA FLÓREZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. N°. 238.739 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2bc8ccd4c557d662f2531059d0a4833f31f42bfb066a3f89c5b102da04f04**
Documento generado en 08/03/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463
RADICADO N°. 2021-00990-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa DEU-340, presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LEIDY JOHANA CADAVID RIVILLAS.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa DEU-340, a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00990-00

Actúa como apoderado(a) de la parte FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE
portador(a) de la T.P. 285-135 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. 10 N° 15 -39
Bogotá - 3134555333

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229ea20540fb2bce6080968127564e3ad3b31626b0e30b2fef0ea14359df99fd

Documento generado en 08/03/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 036/2021/00990/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa DEU-340, presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LEIDY JOHANA CADAVID RIVILLAS, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por BANCO FINANDINA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador(a) de la T.P. 285-135 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. 10 N° 15 -39 Bogotá - 3134555333

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 08 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0468

RADICADO N°. 2021-00999-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra LINA MARCELA QUICENO BERMÚDEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$36'072.172.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1313639 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa anual del 22.92% o a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 22 DE JULIO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1'734.386.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 07 de mayo de 2019, allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa anual del 22.92% o a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 20 DE AGOSTO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total.

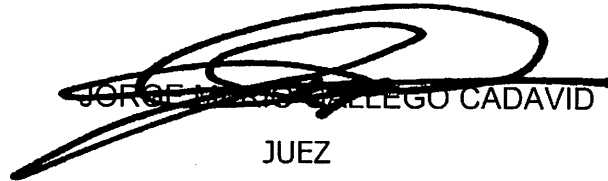
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA con T. P. 51.746 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77765926494dc8e81cd2135a57d12d315b9fbb7a4d4a149ae0beb2170be11e88

Documento generado en 08/03/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 0469

RADICADO N° 2021-00999

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el (la) demandado (a) LINA MARCELA QUICENO BERMÚDEZ en DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0503/2021/00999/00
08 de marzo de 2.022

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
servicioalcliente@deceval.com.co
olgomez@gomezpinedaabogados.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA QUICENO BERMÚDEZ C. C. 43.836.858

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES que posea la demandada de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6°. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7° *"El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210099900.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0470
RADICADO N° 2021-01000-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AMANDA DE JESÚS CORREA ARANGO contra OLIDEN DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$180.000.00, por concepto de saldo canon causado y no cancelado del 13 de marzo al 12 de abril de 2.020, más los intereses de mora

a partir del 13 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$30.000.00, por concepto de saldo canon causado y no cancelado del 13 de abril al 12 de mayo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 13 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$590.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de mayo al 12 de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 13 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de \$590.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de junio al 12 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 13 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. La suma de \$590.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de julio al 12 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 13 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. La suma de \$212.000.00, por concepto de saldo canon causado y no cancelado del 13 al 24 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 25 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El abogado CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, portador de la T. P. 148.548 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70ed4c0f0f5ee39dea71f1a71cf8d33899033b68aa13926ec67ebc1ebc1855**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-01000-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-519692 de propiedad de la parte demandada: OLIDEN DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d7edc56b10cf9545b3eb1097c671d67c74385ae72bdad3cd6f3ea7c73ce0e**
Documento generado en 08/03/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0504/2021/01000/00
08 de marzo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
abogadocarlosvelez@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: AMANDA DE JESÚS CORREA ARANGO C. C. 21.380.323
DEMANDADO: OLIDEN DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN C.C. 3.512.194

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-519692, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0464
RADICADO N° 2022-00001-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra FLOR MARIA CARMONA GIRALDO y JHON ALEXANDER ROMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.623.563,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 610190207433, suscrito el 05 de diciembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida para microcréditos.
2. \$3.143.708 por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados tasa de microcrédito % efectivo anual, generados desde

desde 16 de julio de 2020 hasta el día 29 de diciembre de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

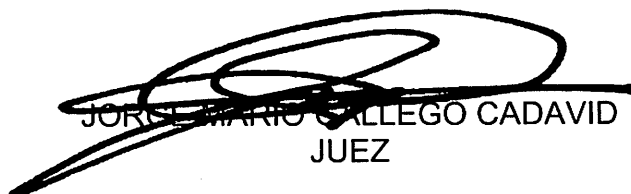
3. Se deniega mandamiento de pago por concepto de "honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza", toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no se desprende de la literalidad del documento allegado que la parte demandada deba cancelar dichas sumas.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) YURLEY VARGAS MENDOZA, portador(a) de la T.P. N° 294.295 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2dd597a85d885231d3331e543908417ec82f1aa4a08c589191041637ab71e**

Documento generado en 08/03/2022 04:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00001-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, donde FLOR MARIA CARMONA GIRALDO está siendo demandada por BUSTAMANTE ESCOBAR RUTH STELLA, en el proceso bajo el radicado Nro:2020-00132-00.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abec55e8c8187bf0db25681066ca696d572014f61cbf057eff38d4c5a9ac6f6b

Documento generado en 08/03/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0493/2022/00001/00
08 de marzo de 2022

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT. 9011285358
DEMANDADO: FLOR MARIA CARMONA GIRALDO C.C. 22234646

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, donde FLOR MARIA CARMONA GIRALDO está siendo demandada por BUSTAMANTE ESCOBAR RUTH STELLA, en el proceso bajo el radicado Nro:2020-00132-00”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0466
RADICADO: 2022-00002-00

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por NATALIA MARIA GIRALDO SIERRA por intermedio de apoderado judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en la anotación N° 9, medida cautelar de embargo decretada por el Municipio de Itagui por Impuestos Municipales. En razón a lo anterior, se indicará al despacho si el demandante fue notificado por el funcionario ejecutor de la existencia del cobro coactivo, conforme lo dispuesto en el Art. 839-1 inc. 5° del Estatuto Tributario. En caso positivo, indicará la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd348b20174ce1609c79898c19eb9f5f456f1fe8ab6115aef506cb122335a40**

Documento generado en 09/03/2022 09:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**